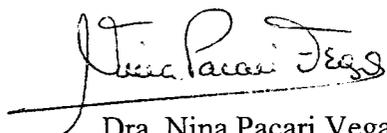




Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 16H05.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 1871-10-EP, *acción extraordinaria de protección*, presentada por el **Comandante Roberto Yerovi de la Calle, quien comparece por los derechos que representa, en su calidad de Director General de Aviación Civil, Encargado**, e impugna la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2010, por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección Nro. 0436-2010, la misma que fue propuesta por el señor Jorge Luis Intriago Alcivar, en contra de su representada. La impugnación la realiza por considerar que se han vulnerado los derechos constantes en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, esto es, los derechos al debido proceso y sus garantías básicas así como a la seguridad jurídica, toda vez que, en dicho fallo se ha ratificado la sentencia dictada en primera instancia, en la que se aceptaba una demanda, sin observar que la misma ni siquiera debió haber sido aceptada a trámite, por no cumplir con los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por estar inmersa en las causales de improcedencia, previstas en el Art. 42 del mismo cuerpo legal antes referido. Todo esto además, de haberse inobservado en la actuación que se impugna, lo dispuesto en los Arts. 228, 284, 294, 325, 326 y 327 de la Constitución de la República, y afectar con el contenido de la resolución a terceras personas que no eran parte del proceso, al *“dejar sin efecto cualquier otro concurso de formación académica o convocatoria que se haya realizado o se realizare en lo posterior para Controladores de Tránsito Aéreo, en tanto no se hayan cumplido con incorporar a la Entidad accionada, como servidores, a todos los egresados del Curso de Formación de Controladores Aéreos GTA003, periodo julio del 2007- julio del 2009”*. Hechos por los que solicita que *“..se determine la violación grave de derechos, estableciéndose precedentes judiciales, corrigiendo la inobservancia de preceptos constitucionales”*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá

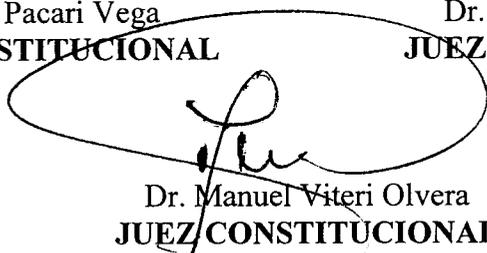
presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No.1871-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

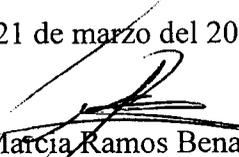


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 16H05



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN